JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Calarcá, Quindío, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
Radicado: 2018-00207.
Sentencia número: 063.

Dentro de la oportunidad legal y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con los artículos 443, ordinal 2º, 392, y 390, parágrafo 3º, inciso 2º de la normativa en cita, procede este estrado judicial, **a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo** de primera instancia en la demanda que para proceso ejecutivo formuló a través de apoderado judicial el señor **SANDRO VELEZ PEÑUELA.**, en contra de la señora **MARIA DUBBY GARCIA.**

I. ANTECEDENTES.

El señor **SANDRO VELEZ PEÑUELA.**, mayor de edad y vecino del municipio de Calarcá, formuló a través de apoderado judicial demanda para proceso ejecutivo de primera instancia en contra de la señora **MARIA DUBBY GARCIA**., mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.) Por la suma de dieciocho millones de pesos ($ 18.000. 000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio número 1;

2º.) Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, a la tasa del 2% mensual, desde el 15 de junio de 2017, hasta el 15 de enero de 2018;

3º.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 16 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación;

4º.) Por la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000. 000.oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio número 2;

5º.) Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, a la tasa del 2% mensual, desde el 1 º de enero de 2017, hasta el 10 de junio de 2017;

6º.) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de junio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación;

7º.) Por la suma de diez millones de pesos ($ 10.000. 000.oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio número 3;

8º) Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, a la tasa del 2% mensual, desde el 2 de marzo de 2016, hasta el día 15 de marzo de 2016; y,

9º) Por los intereses de mora, desde el 16 de marzo de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. H E C H O S:

1º. La demandada aceptó y se obligó a pagar a favor del señor SANDRO VELEZ PEÑUELA., los tres títulos valores - letras de cambio - descritas en el acápite de las pretensiones, con sus correspondientes intereses de plazo y de mora, desde las fechas que allí se indican, hasta que se verifique su pago total.

2º. El plazo se encuentra vencido y la ejecutada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses legales.

3º. La ejecutada renunció a la presentación para la aceptación y el pago, a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquida y actualmente exigible.

4º. El señor SANDRO VELEZ PEÑUELA., le endoso al abogado que suscribe el libelo, las letras de cambio al cobro judicial para su ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial y mediante proveído del 09 de julio de 2018, la inadmitió por los falencias allí detectadas y para subsanarlas le concedió un término de cinco días, so pena de rechazo de la demanda; Subsanadas, dentro de la oportunidad legal, las deficiencias advertidas, mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en la forma implorada, salvo por los intereses de plazo, que se decretaron a la tasa máxima autorizada en la ley, se dispuso su notificación con la ejecutada y al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, le fue reconocida en el auto inadmisorio, personería amplia y suficiente, para representar a la parte actora.

Como quiera que la notificación ordenada, no se pudo realizar conforme los parámetros consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, se decretó, mediante auto de diciembre 18 de 2020, a petición de parte, (Ver archivo pdf.14) y acorde a los lineamientos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento de la demandada señora MARIA DUBBY GARCIA.

Verificado el emplazamiento en legal forma, y precluido el término de quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó a la demandada, mediante auto del 18 de mayo de 2021, curadora ad-litem, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo, el día 29 de junio del corriente año, y dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de mérito, que denominó prescripción e inexistencia del derecho para el cobro de intereses de plazo.

De los medios exceptivos exteriorizados por la parte pasiva, a través de su Curadora Ad-litem, se corrió mediante proveído del 02 de agosto de 2021, traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre ella, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, y oportunamente se pronunció sobre el particular.

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, este estrado judicial, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso, e inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390, dispuso mediante proveído del 19 de agosto del año en curso, prescindir de convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma obra (Ordinal 2º, artículo 443 Ibídem), y paralelamente ordenó, que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho

para sentencia con oposición, a fin de **proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo** que finiquite la instancia y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al despacho antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de la demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de las pretensiones; el libelo introductor y su posterior corrección, se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos. (Artículos 53 y 54 ídem).

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona que ostenta en los títulos valores base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de las letras de cambio base de la ejecución, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en

contra de la persona obligada a satisfacer las obligaciones que de allí emanan, en este evento, la ejecutada.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. …*" (Artículo 2488 del Código Civil.).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación, una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Las letras de cambio, soporte de las pretensiones, son títulos valores, cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dichos documentos, en apariencia, satisfacen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma procesal citada en el párrafo que precede, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en los títulos valores – letras de cambio obrantes a folios 1 y 2 del expediente, que producen, en principio, plenos efectos en contra de la ejecutada, pues prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivas de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la deudora y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, en armonía y consonancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

5. LAS EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS.

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber del despacho emprender el estudio de los medios de defensa exteriorizados por la parte pasiva, a través de la curadora ad-litem designada, previo emplazamiento, así:

5.1. PRESCRIPCIÓN.

La excepción formulada se edifica básicamente en los siguientes hechos:

- Que, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Sin embargo, precisa la memorialista, que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual transcribe. "…"
- Que de acuerdo con lo anterior y atendiendo la fecha de exigibilidad de las letras números 2 y 3, las mismas se encuentran prescritas.
- Que la fecha de exigibilidad de la letra número 2, es el 10 de junio de 2017, y de la número 3, el 15 de marzo de 2016, por lo cual el termino para ejercer la acción cambiaria vencía, los días 09 de junio de 2020, y 14 de marzo de 2019, respectivamente. Que, sin embargo, respecto de la letra número 2, y atendiendo la suspensión de términos con ocasión de la pandemia, la prescripción de la acción cambiaria se presentó en el mes de octubre de 2020, y respecto a la letra número 3, el termino para ejercer la acción cambiaria era el 14 de marzo de 2019, y que si bien es cierto, la demanda se presentó en el año 2018, al no haberse notificado la misma dentro del año siguiente, los efectos solo serían a partir de la notificación de la demanda, notificación que ocurre con posterioridad al vencimiento de la acción.

- Que, por lo anterior, solicita se de prosperidad a la excepción y se declare la prescripción de los títulos mencionados.

5.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO.

Este medio de defensa se sustenta básicamente, que en los títulos valores que se aportan con la demanda, brilla por su ausencia la fecha de creación de los mismos, por lo cual solicita se de prosperidad a la presente excepción, como quiera que no se tiene certeza de la fecha de creación narrada en la demanda, siendo de esta forma imposible, condenar a la ejecutada al pago de los mismos, cuando no se tiene certeza respecto a estos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Corresponde entonces a este estrado judicial, abordar el estudio de los medios de defensa formulados por la acuciosa Curadora Ad-litem designada a la ejecutada, para cuyo efecto, menester es plantear el siguiente problema jurídico.

El problema jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar, si en esta oportunidad, operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria con respecto a las letras de cambio números 2 y 3.

Adicionalmente se determinará, si la excepción de inexistencia del derecho para el cobro de intereses de plazo, tiene sí o no vocación de éxito.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho es que, en este evento y que no obstante, la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por la existencia de un hecho sobreviniente derivado de la pandemia que azota la humanidad por la enfermedad denominada COVID 19, ello no es óbice para la prosperidad de excepción de mérito de prescripción de la acción de la acción cambiaria, más no, de la denominada inexistencia del derecho para el cobro de intereses de plazo, como pasa a explicarse a continuación.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

<u>Fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión.</u>

A manera de introducción, se precisa advertir, que conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. ...". Y que, acorde a lo dispuesto en el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*. …"

El artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

> *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Por su parte, del contenido del artículo 671 del Código de Comercio, concretamente de su numeral 3º, se infiere, que esta clase de títulos valores, deben contener, entre otros requisitos, el atinente a la forma del vencimiento, el cual se puede pactar, en cualquiera de las formas descritas en el artículo 673 de la normativa en cita, entre ellas, a un día cierto o determinado, como acontece en esta oportunidad, ciertamente porque acorde al principio de la literalidad, propio de los títulos valores, la fecha de vencimiento pactada en los títulos valores base de la ejecución, concretamente en las letras de cambio números 2 y 3, es 10 de junio de 2017, y 15 de marzo de 2016, respectivamente. (Ver títulos valores visibles a folios 2.).

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa, por haberse ejercido en contra de la aceptante de una orden de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, la señora **MARIA DUBBY GARCIA**., quien ostenta el doble carácter de girador-girada.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de las letras de cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo

789 del Código de Comercio, lógicamente en tratándose de la acción cambiaria directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento de los títulos valores base de la ejecución, con la de la presentación a reparto de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con la demandada durante el trámite de la instancia, bien personalmente, por aviso o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces los argumentos exteriorizados, tenemos que en las letras de cambio base de la ejecución, concretamente, en las números 2 y 3, se estipuló como fecha de vencimiento, en su orden, para el pago de las obligaciones allí inmersas, los días: 10 de junio de 2017, y 15 de marzo de 2016, de donde deviene, **en principio,** que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal, para el día 10 de junio de 2020, para la número 2 y 15 de marzo de 2019, para la número 3. Empero como la demanda fue presentada a reparto el día 08 de junio de 2018, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpía el término para la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, por estado o personalmente, pues pasados dichos términos, previene la norma en cita, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado.

En este orden de ideas, es menester precisar, que, no obstante que la presentación de la demanda interrumpe los términos de la prescripción, la realidad es que, en esta oportunidad, la prescripción de la acción cambiaria se materializaba **en condiciones normales**, los días 10 de junio de 2020, para la número 2 y 15 de marzo de 2019, para la número 3.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, se notificó por estado al demandante, el día 31 de julio de 2018, y que el término en días, se cuenta a partir del día hábil siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica, que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el

mandamiento ejecutivo se hubiere notificado a la ejecutada, bien personalmente, o bien a través de curador ad litem, en el interregno causado entre el 3 de agosto de 2018 y 3 de agosto de 2019, habida cuenta, que a la luz de lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 118 del Código General del Proceso, el vencimiento de los términos en meses o años, tendrá lugar, el mismo día en que empezó a correr el respectivo mes o año.

Sin embargo, resulta oportuno señalar, que, revisado el expediente contentivo de la actuación, infiere el despacho, que no obstante que la parte actora adelantó gestiones tendientes a procurar la notificación del mandamiento de pago con la demandada, incluso solicitando su emplazamiento, el que fue decretado mediante auto de fecha diciembre 18 de 2020, la realidad procesal nos enseña, de una parte, que para dicha fecha, ya había operado la prescripción cambiaria respecto a los títulos valores tantas veces mencionados, como se precisará en un acápite posterior de esta decisión, y de la otra, que una vez surtido el emplazamiento en legal forma, se le designó curadora ad-litem a la demandada, mediante auto de mayo 18 de 2021, con quien se surtió el día 29 de junio del año en curso, la notificación del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, y oportunamente formuló la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria con respecto a las letras de cambio números 02 y 03, de donde se desprende entonces, que en este evento en particular, no tuvo operancia legal la interrupción de la prescripción. En tales condiciones, se precisa determinar, en qué fecha y por cuál de los medios previstos en el Código General del Proceso, se surtió la notificación del mandamiento de pago con la demandada, a fin de establecer, si la acción cambiaria directa que emana de los títulos valores mencionados, se ejerció dentro de los precisos términos consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, o si por el contrario, se materializó la prescripción extintiva alegada por la curadora ad-litem designada a la demandada.

La notificación del mandamiento de pago con la curadora ad-litem designada a la demandada señora **MARIA DUBBY GARCIA**., se surtió **como se advirtiera líneas atrás**, el día 29 de junio del corriente año, de donde refulge con absoluta claridad, que para ésta última fecha, ya había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, respecto de los títulos valores-letras de cambio-distinguidas con los números 2 y 3, habida cuenta, que la notificación del mandamiento de pago con la curadora ad-litem de la demandada, se produjo transcurridos más de tres años, contados a partir del vencimiento de la fecha

pactada para el pago voluntario de las obligaciones allí incorporadas, como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, en las letras de cambio identificadas con los números 02 y 03, se estipuló en su orden, como fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones allí inmersas, los días 10 de junio de 2017 y 15 de marzo de 2016. De tal suerte, que como la notificación se surtió con la demandada, a través de su curadora ad-litem, el día 29 de junio de 2021, es decir, por fuera de los periodos comprendidos, **en condiciones normales,** es decir, entre el 10 de junio de 2017 y 10 de junio de 2020, y entre el 15 de marzo de 2016 y 15 de marzo de 2019, es evidente, que en esta oportunidad, ha tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria de las obligaciones allí incorporadas, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria.

Y decimos que, si bien es cierto, la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto a las letras números 2 y 3, se materializó **en condiciones normales** en las fechas indicadas, también lo es que, **un hecho sobreviniente**, de salubridad pública y fuerza mayor, derivado de la pandemia que azota la humanidad, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una enfermedad de salud pública de impacto mundial, extiende en el tiempo, en este caso, particular, los términos para la operancia de la caducidad y la prescripción, pues estos se suspendieron, por mandato expreso de lo estatuido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y caducidad previstos en **cualquier norma sustancial** o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama judicial o ante los tribunales arbitrales sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará **a partir del día siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales** ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes*

contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente. …"

Las negrillas son autoría del despacho.

Quiere decir lo anterior, que si por ministerio de la ley, los términos para la operancia de la prescripción y caducidad, se suspendieron a partir del día 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020, pues el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la reanudación de los términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, (Ver Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), indefectiblemente tenemos que concluir, que el término de suspensión, es decir, tres meses y quince días, se deben reestablecer a partir del día siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, esto es, a partir del día 1º de julio de 2020, y bajo este contexto es claro para este estrado judicial, que si para la fecha en que empezó la suspensión de términos, o sea, para el día el 16 de marzo de 2020, ya había operado la prescripción de la acción cambiaria respecto de la letra número 3, no acontecía igual, en relación con la letra número 2, ciertamente porque para ese entonces, solo habían transcurrido dos años, ocho meses, veinticinco días, contados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, del 10 de junio de 2017; lo procedente es concluir entonces, que los tres meses y cinco días restantes para la estructuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria aquí invocada, se deben empezar a contar de nuevo a partir del 1º de julio de 2020, de donde deviene con irrefutable solidez, que aplicado dicho raciocinio al caso sometido a nuestra consideración, la fecha en que se consumaba la prescripción en el caso concreto, de la letra número 2, era el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), y en tales condiciones, forzoso es concluir, que para el día 29 de junio de 2021, calenda en que se surtió la notificación del mandamiento de pago con la curadora ad-litem del demandado, ya había operado también, no obstante la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto mencionado líneas atrás, la prescripción de la acción cambiaria, respecto de la letra número 2.

Por último no quiere pasar por el alto este estrado judicial, que no es de recibo legal la tesis exteriorizada por el acucioso profesional del derecho que contestó la excepciones de mérito formuladas, en el sentido, de que como la demandada firmó la comunicación primigenia del artículo 291 del Código General del Proceso, se entiende por tal circunstancia, como notificada personalmente, de una parte, porque dicha comunicación, en manera alguna tiene la virtualidad que le endilga el memorialista, pues la razón de ser

apunta, a que una vez recibida por la destinataria la comunicación, ésta acuda dentro del término allí indicado al juzgado del conocimiento a recibir la correspondiente notificación personal, hecho que finalmente no aconteció en esta oportunidad, y de la otra, porque la solicitud de emplazamiento elevada con posterioridad, por su predecesor, aniquila y desvertebra dicha interpretación, pues si procedió de conformidad, era porque en su sentir, como finalmente se avizoraba, fue porque consideró que la demandada no había sido notificada, máxime si tenemos en cuenta, que mediante la última certificación expedida por la empresa de mensajería, se dijo que la demandada “no reside no labora” en la dirección indicada, circunstancia que se reitera, motivo el emplazamiento suplicado.

Y menos puede prohijar el despacho, que el termino adicional de treinta días a que hace referencia el inciso 2º del artículo 1º del Decreto en mención, haya impedido la consumación de la prescripción respecto de la letra de cambio número 2, porque si se ausculta con detenimiento su contenido, se advertirá, que dicho termino adicional se concedió para interrumpir la prescripción o caducidad cuando el termino fuera inferior a treinta días, hecho incluso, que si se admitiera con un criterio amplio y generoso de interpretación, lejos estaría de evitar la materialización de la prescripción en el título valor mencionado, por la simple y elemental razón, que en esta oportunidad no opero la interrupción de la prescripción, amén de que para la fecha en que se verificó la notificación del mandamiento de pago con la curadora ad-litem designada a la demandada, ya se había estructurado la prescripción de la acción respecto de las letras de cambio tantas veces mencionadas.

La excepción denominada inexistencia del derecho para el cobro de intereses, no tiene vocación de éxito, pues carece de argumentos serios y fundados que la edifiquen, habida cuenta, que revisados minuciosamente los títulos valores base de la ejecución, sin dificultad alguna se constatará, que, en su parte superior, tienen la fecha de creación, derrumbando así, el argumento cardinal en que se sustenta esta excepción.

Significa lo anterior que la excepción de mérito en estudio, respecto a los títulos valores identificados con los números 2 y 3, cuyas obligaciones aparecen debidamente relacionadas en los numerales 4 a 9, Literal A), del auto que libró mandamiento de pago, está llamada a prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutiva de esta decisión, en donde se dispondrá además, seguir adelante la ejecución con respecto a la letra de cambio, descrita en los numerales 1 a 3 del auto y literal

mencionado líneas atrás, ello lógicamente en los términos allí consignados; se dispondrá igualmente, el avalúo y remate, previo secuestro, de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito con sujeción a los lineamientos consagrados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Habrá condena en costas a favor de la parte demandada y a cargo de la parte actora, ello lógicamente por la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de las letras números 2 y 3. Estas se liquidarán en su oportunidad legal. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el literal b), inciso 2º del sub numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte actora, la suma de nueve millones trescientos veintidós mil cuatrocientos veintiocho pesos con veintidós centavos ($ 9.322.428.22, equivalentes al 8% sobre la base máxima (10%) establecida para los procesos de menor cuantía. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

A su vez y por la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada. De conformidad con lo previsto en el sub numeral 4, literal b), inciso 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía y consonancia Parágrafo 5º del artículo 3º de la normativa en cita, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la suma de un millón quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 1.569. 435.oo), equivalentes al 4% sobre la base máxima (10%) establecida para los procesos de menor cuantía. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. F A L L A:

1º. **DECLARASE probada** y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito, formulada por la curadora ad-litem designada a la demandada señora **MARIA DUBBY GARCIA**., y que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** de las letras de cambio identificadas con los números 2 y 3, obrantes a folio 2 del expediente contentivo de la actuación, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de primera instancia formuló en su contra el ciudadano **SANDRO VELEZ PEÑUELA**., a través de apoderada judicial; se declara no probada la excepción de mérito denominada Inexistencia del derecho para el cobro de intereses de plazo..

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución, pero solo con respecto a las obligaciones que se contraen los numerales 1 a 3 del literal a), del proveído mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

4º. Se ordena, conforme a las directrices consagradas en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo y remate, previo secuestro, de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

5º. En su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese por las partes de la relación jurídico procesal, la liquidación del crédito dentro de este proceso.

6º. Se condena en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada, ello lógicamente por la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de las letras números 2 y 3. Estas se liquidarán en su oportunidad legal. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el literal b), inciso 2º sub numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte actora, la suma de nueve millones trescientos veintidós mil cuatrocientos veintiocho pesos con veintidós centavos ($ 9.322.428.22, equivalentes al 8% sobre la base máxima (10%) establecida para los procesos de menor cuantía. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

7º. Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, en razón a la prosperidad parcial de las pretensiones. De conformidad con lo previsto en el sub numeral 4, literal b, inciso 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía y consonancia Parágrafo 5º del artículo 3º de la normativa en cita, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la suma de un millón quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 1.569. 435.oo), equivalentes al 4% sobre la base máxima (10%) establecida para los procesos de menor cuantía. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

GERMÁN DUQUE NARANJO.

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f88e07dbb70dd2c9a9a63a64773f76ca31f11d26d9141bef54672d7655171ac
Documento generado en 30/09/2021 04:55:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica